

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Se establecen dos plazos anuales de presentación de peticiones de subvención con cargo al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica. El primero desde el día 1 de enero hasta el 31 de marzo inclusive, y el segundo desde el 1 de julio hasta el 15 de octubre inclusive.

Segundo.—Las peticiones presentadas dentro del primer plazo serán estudiadas por la Comisión Asesora y las Ponencias designadas por ésta, elevándose informe a la Comisión Delegada del Gobierno de Política Científica antes del 31 de mayo de cada año. Igualmente, el informe relativo a las peticiones recibidas en el segundo plazo deberá elevarse antes del 30 de noviembre de cada año.

Tercero.—En cuanto a la forma de presentación de peticiones, datos que deban incluirse, etc., se estará a lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 1 de julio de 1966.

Cuarto.—Todas las peticiones presentadas y no atendidas antes del 31 de diciembre de 1968 se considerarán caducadas, debiendo presentarse nuevas peticiones dentro de los plazos fijados en la presente Orden.

Quinto.—La presente Orden se refiere exclusivamente a las peticiones procedentes de Institutos, Departamentos y Centros de Investigación, Universidades y Escuelas Técnicas Superiores, no siendo de aplicación a los planes concertados de investigación con Entidades privadas, para los cuales se establecerá cada año el plazo de presentación de peticiones por Orden de la Presidencia del Gobierno, según dispone la Orden de 27 de julio de 1968.

Lo digo a V. E. a los procedentes efectos.  
Dios guarde a V. E.  
Madrid, 13 de enero de 1969.

CARRERO

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica.

*CORRECCION de errores de la Resolución del Consejo de Estado sobre la publicación oficial de la relación de disposiciones que preceptúan la audiencia del Alto Cuerpo Consultivo.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la relación aneja a la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 303, de fecha 18 de diciembre de 1968, páginas 18217 a 18227, se transcriben a continuación las pertinentes rectificaciones:

#### ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA

— Ley de 1 de julio de 1911:

- Artículo 41, 1. Créditos extraordinarios y suplementos de crédito. Debe suprimirse la palabra «Plenos».

#### FUNCIONARIOS PUBLICOS

##### Tribunales de Honor

##### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

A continuación de «Ingenieros Geógrafos» debe añadirse:

*Economistas del Estado*

— Decreto 3085/1968, de 12 de diciembre: Reglamento del Cuerpo:

- Artículo 26, 5. Observancia de los requisitos formales.

A continuación de «Procedimiento laboral» debe añadirse:

#### PUERTOS

— Ley 27/1968, de 20 de junio:

- Artículo 15, 1. Aprobación de los Estatutos de Autonomía de los puertos.

#### INDICE ALFABETICO

##### FUNCIONARIOS PUBLICOS:

- Funcionarios públicos.
- Presidencia del Gobierno:

A continuación de «Ingenieros Geógrafos» debe añadirse:

- Economistas del Estado.

A seguido de «PROCEDIMIENTO LABORAL» debe añadirse:

##### PUERTOS.

#### INDICE CRONOLOGICO DE DISPOSICIONES

1968

Deben agregarse las dos siguientes disposiciones:

20 de junio.—Ley sobre Juntas de Puertos y Estatuto de Autonomía de los puertos. (V. *Puertos*.)

12 de diciembre.—Decreto. Reglamento del Cuerpo de Economistas del Estado. (V. *Funcionarios públicos: Tribunales de Honor: Presidencia del Gobierno*.)

## MINISTERIO DE MARINA

*DECRETO 49/1969, de 16 de enero, por el que se desarrolla la Ley número 78/1968, de Escalas y Ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada.*

La Ley de Escalas y Ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada faculta al Gobierno y al Ministro de Marina, en su disposición final primera, para dictar, dentro de los límites de sus competencias respectivas, las disposiciones necesarias para su desarrollo y cumplimiento, muchas de las cuales han de ser precisamente por Decreto, según establece la propia Ley.

El carácter eminentemente recopilador que presidió la redacción de la citada Ley se mantiene en este Decreto, recogiendo todas aquellas disposiciones que con vigencia más o menos expresa tienen cabida en el espíritu y en la letra de las innovaciones que presenta.

A ello se debe que en la disposición derogatoria se haya incluido tanto aquellas disposiciones, cuyos conceptos fueron recogidos, como toda la legislación anterior que, tras un detenido estudio, no se encontró necesario ni conveniente mantener, y cuya extensa relación es clara muestra de la proliferación legislativa que, especialmente en los últimos decenios y en cuestiones de personal, habíase motivado en la Armada.

En consecuencia, para hacer efectivos los conceptos fundamentales contenidos en la Ley se establecen en este Decreto básico las normas y directrices que harán posible la regulación y adecuada aplicación de sus criterios, conducentes a un mejor desenvolvimiento del régimen y estructuras de todo el personal de la Armada.

A ese fin la normativa aquí establecida deberá ser complementada por otras disposiciones que actúen en el mismo sentido.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina, con el dictamen favorable del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve,

**D I S P O N G O :**

#### CAPITULO PRIMERO

##### Definiciones

Artículo uno.—Uno. Toda mención que en este Decreto se haga a la Ley, en abstracto, debe entenderse referida a la Ley setenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre, de Escalas y Ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada.

Dos. A efectos de lo establecido en el articulado de la Ley y en el presente Decreto, se entenderán como:

a) *Antigüedad en el empleo*.—El tiempo transcurrido desde la fecha en que la patente o nombramiento confiere ese empleo. Cuando por aplicación de la legislación en vigor se prescriba pérdida de antigüedad, esta fecha inicial se modificará de conformidad con la cuantía de la pérdida prescrita.